



Panamá, 19 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Constructora Urbana, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el **consejo municipal del distrito de Chagres** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 218 del cuaderno judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 223 del cuaderno judicial).

Sexto: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 225 a 231 del cuaderno judicial).

Séptimo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 232 a 240 del cuaderno judicial).

Décimo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 243 y 244 del cuaderno judicial).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. La parte actora considera que se ha infringido el artículo 1 del acuerdo municipal 1 de 4 de enero de 2006. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 252 y 253 del cuaderno judicial).

b. El numeral 21 del artículo 75 de la ley 106 de 1973. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 253 y 254 del cuaderno judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera que los argumentos de la actora carecen de sustento jurídico, toda vez que a pesar que la Ley que regula el régimen municipal no establece de manera expresa que los consejos municipales pueden gravar con impuesto la actividad de construcción de puentes o su desmonte, no puede obviarse el hecho que el numeral 48 del

artículo 75 en concordancia con el artículo 74 de la citada Ley dispone que es gravable por el municipio cualquier otra actividad lucrativa, lo que demuestra que los consejos pueden gravar con impuestos o tasas cualquier otra actividad remuneradora que no haya dispuesto expresamente dicho cuerpo legal. Sin embargo, para que ello tenga validez jurídica debe ser aprobado mediante acuerdo, que según el artículo 14 de la citada Ley es el instrumento que regulará la vida jurídica de los municipios los cuales tendrán fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

En virtud de dicha facultad, el consejo municipal del distrito de Chagres el 22 de septiembre de 2000 creó mediante el acuerdo 7 un nuevo régimen impositivo aplicable sólo para ese distrito, en el que incorporó dentro de la categoría de los impuestos indirectos, el de edificaciones y reedificaciones, al disponer lo siguiente: "Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra el 1% del valor de la obra"; posteriormente, dicho acuerdo sufrió una modificación, mediante el acuerdo municipal 1 de 4 de enero de 2006 y por el cual se aumentó al 2% el referido impuesto municipal.

En consecuencia, una vez fue dictado este acuerdo municipal, que es de forzoso cumplimiento en ese distrito, y promulgado conforme el procedimiento que establece el artículo 39 de la ley 106 de 1973, el mismo tenía fuerza de ley.

Por otra parte, consta en el expediente que la parte actora suscribió el contrato 03 FIDECO-FIS-MOP de 3 de enero

de 2006, con el Fondo de Inversión Social para el diseño y construcción del Camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, ubicado en el distrito de Chagres, provincia de Colón. (Cfr. fojas 218 a 221 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, el tesorero del municipio de Chagres cumpliendo con lo dispuesto en el referido acuerdo 7 de 2000, comunicó a la actora mediante nota fechada 3 de abril de 2006 la obligación de pagar la suma de B/.168,000.00, en concepto de impuesto municipal, por la construcción del Camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio.

Esta Procuraduría considera que, contrario a lo argumentado por la parte actora, por la naturaleza de la construcción del referido camino dicha obra no es de carácter nacional, habida cuenta que éstos se encuentran ubicados dentro de la circunscripción geográfica del distrito de Chagres y sólo va a ser utilizado por los moradores de esa área, en consecuencia carecen de relevancia nacional; por lo que, Constructora Urbana, S.A., se encuentra obligada a pagar al municipio de Chagres el impuesto de edificaciones y reedificaciones, toda vez que de esa actividad obtendrá un beneficio económico y según lo dispone el numeral 48 del artículo 75 en concordancia con el artículo 74 de la citada ley 106 de 1973 toda actividad lucrativa, como la que nos ocupa, debe ser objeto de gravamen.

En ese sentido, no se ha producido la violación del artículo 1 del acuerdo municipal 1 de 4 de enero de 2006 ni del numeral 21 del artículo 75 de la ley 106 de 1973, según alega la recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 8 de 11 de mayo de 2006, emitida por el consejo municipal del distrito de Chagres y, en consecuencia, se deniegue las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos del municipio del distrito de Chagres.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada